

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 17 de junio de 2014, el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/14/01337, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1.- Nombramiento de Mario Alberto Vázquez Lopez como vocal del RFE de la Junta Ejecutiva Estatal y Cynthia Esquivel Monreal como vocal del RFE de la Junta Local Distrital 05 de Torreo Coahuila.
- 2.- Cedula profesional de Mario Alberto Vázquez Lopez como ingeniero y de Cynthia Esquivel Monreal como licenciada.



- 2. Turno a los (OR). El 18 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DESPE). El 25 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la DESPE mediante correo electrónico indicó lo siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información*
Nombramiento de Mario Alberto Vázquez López y de Cynthia Esquivel Monreal.	Pública
Cédulas profesionales de Licenciatura como funcionarios del Servicio Profesional Electoral, no obran en sus respectivos expedientes.	No especificado
Títulos Profesionales de los CC. Mario Alberto Vázquez López y de Cynthia Esquivel Monreal	Máxima Públicidad

^{*}El tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Revisión de la UE. El 26 de junio de 2014, una vez que la UE revisió la respuesta y documentos adjuntos remitidos por la DESPE, envió un correo electrónico al OR, con el siguiente contenido:

Respuesta de la UE

Detectamos 2 cuestiones:

- 1. Señalan que las cédulas de los miembros del SPE no obran en sus expedientes, pero no declaran la inexistencia.
- 2. Los nombramientos contienen datos personales, de hecho envían la propuesta de versión pública, sin embargo, no hay clasificación por parte de ustedes.



5. Alcance del OR (DESPE). El 26 de junio de 2014, la DESPE dio respuesta al correo electrónico enviado por la UE, en los siguientes términos:

Respuesta de la DESPE

En el oficio en físico se incluirá la declaración de inexistencia de las cédulas profesionales, así como la confidencialidad de los datos personales en los oficios de nombramiento de ambos funcionarios

6. Respuesta del OR (DESPE). En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la DESPE dio respuesta a través del sistema y del oficio INE/DESPE/0373/2014, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
Nombramiento de Mario Alberto Vázquez López, como vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local de Coahuila. Nombramiento de Cynthia Esquivel Monreal, como vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 05 de Coahuila	Confidencial (versión pública)
Cedulas profesiones de ambos funcionarios, no obran en sus expedientes como miembros del Servicio Profesional Electoral.	Inexistente

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por el OR (DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad**; así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del Instituto Nacional Electoral (INE), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DESPE, al dar respuesta a la solicitud manifestó que lo relativo a los "nombramientos de los CC. Mario Alberto Vázquez López y Cynthia Esquivel Monreal" contiene partes que son consideradas confidenciales ya que se trata de datos que identifican o hacen identificable a una persona respecto de otra y de los cuales, se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.



Lo anterior, con base en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada, señalada en párrafos anteriores, se desprende lo siguiente:

- El OR, fuera del plazo señalado, envió un informe en el que señaló que la información señalada es confidencial, adjuntando únicamente la versión pública correspondiente. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales son los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil y domicilios particulares.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DESPE.



Por tal motivo, los datos personales consistente en el RFC, estado civil y domicilios particulares, **deben ser testados** a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, sólo la **versión pública**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento

B. Información inexistente.

La DESPE al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a las "cedulas profesionales de los CC. Mario Alberto Vázquez López y Cynthia Esquivel Monreal" es **inexistente**, en virtud de que las mismas no obran en los expedientes personales de los miembros del Servicio Profesional Electoral¹.

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información referida en el presente considerando, por los argumentos señalados.
- La DESPE dio respuesta 1 día después del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *Propósito De LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

_

¹ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. El artículo 41, párrafo 2, base V, Apartado D, da origen al Servicio Profesional Electoral Nacional.



En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR expresó las razones por las cuales una parte de la información solicitada no existe.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del Sistema INFOMEX-IFE, correos electrónicos y mediante oficio INE/DESPE/0373/2014, indicó las razones que sustentan la inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.



- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Este CI no considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, toda vez que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, formulada por la DESPE.

No obstante, dado que los servidores públicos a que se hace referencia en la solicitud se encuentran activos, se instruye a la DESPE para que bajo el principio de exhaustividad y mínima formalidad solicite dichos documentos a los Vocales del Registro (para el caso de que efectivamente obren en su poder), para lo cual se otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución.

Una vez obtenidos los documentos, se deberán poner a disposición del solicitante, en versión pública, con la protección de los datos personales considerados como confidenciales.



IV. Máxima publicidad.

La DESPE bajo el principio de **máxima publicidad** pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

➤ Títulos Profesionales de los CC. Mario Alberto Vázquez López y Cynthia Esquivel Monreal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

Derivado de lo anterior se pone a disposición del solicitante la información señalada en los considerandos **III**, incisos **A** y **IV** tal como se describe en el siguiente cuadro:

Información	 Nombramientos de los CC. Mario Alberto Vázquez López y Cynthia Esquivel Monreal (en versión pública) Títulos Profesionales de los CC. Mario Alberto Vázquez López y Cynthia Esquivel Monreal.
Tipo de Información	- 7 fojas útiles (copias simples)
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: es por sistema. En atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, la misma quedará a su disposición en 7 copias simples , las que se le harán llegar atendiendo a la modalidad elegida.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la DESPE omitió proporcionar la versión original de los nombramientos de los CC. Mario Alberto Vázquez



López y Cynthia Esquivel Monreal al dar respuesta, toda vez que únicamente remitió las versiones públicas de la documentación antes citada, es decir, no se apegó a lo establecido en el Reglamento ni en el Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los OR del IFE (Manual) el cual fue aprobado en sesión extraordinaria del CI el 13 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE para que en las subsecuentes solicitudes de información al dar respuestas entregue la versión original y pública al clasificar como confidencial la documentación y se apegue a lo establecido en el Manual, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Por otro lado, para este CI no pasa desapercibido que la respuesta proporcionada por la DESPE, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento y para que no realicen prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1 fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de una parte de la información hecha por la DESPE en términos del considerando **III** inciso **A** de la presente resolución.



Segundo. Derivado de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información respectiva, en términos del considerando **III** inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información formulada por la DESPE, en términos del considerando **III** inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la DESPE para que bajo el principio de exhaustividad y mínima formalidad solicite dichos documentos a los Vocales del Registro (para el caso de que efectivamente obren en su poder), para lo cual se otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a la descripción del cuadro contenido el considerando **IV** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE, para que en las subsecuentes solicitudes de información al dar respuestas entregue la versión original y pública al clasificar como confidencial la documentación y se apegue a lo establecido en el Manual, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley y el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



Notifíquese al C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de julio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información